

LEY 70 de 1968 (diciembre 26)

por la cual se ordena la ampliación y dotación del Amparo de Niños de la ciudad de Girardot.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación procederá a entregar la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) moneda corriente a la Junta Directiva del Amparo de Niños de la ciudad de Girardot (Departamento de Cundinamarca), para que proceda a la ampliación de su edificio.

Artículo 2º La Nación por intermedio del Ministerio de Justicia y con cargo al Departamento de Menores entregará mensualmente al Amparo de Niños de Girardot y para sus gastos de funcionamiento la suma de diez mil pesos (\$ 10.000.00) moneda corriente.

Artículo 3º El Gobierno Nacional incluirá en el presupuesto de la actual vigencia estas partidas y en caso de no hacerlo quedará facultado para verificar en las próximas vigencias los traslados presupuestales que sean necesarios para darle cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 4º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 28 de noviembre de 1968.

El Presidente del Senado,

MARIO S. VIVAS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RAMIRO ANDRADE TERAN

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Adriano Tribin Piedrahita.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., a 26 de diciembre de 1968.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Justicia, Fernando Hinestrosa. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Abdón Espinosa Valderrama.

LEY 71 de 1968 (diciembre 26)

por la cual se asignan unas partidas para establecimientos de educación, asilos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Destinase las siguientes partidas con el fin de ayudar al sostenimiento de algunas escuelas y asilos y de concluir la construcción de algunos locales donde funcionan los siguientes Liceos y Normales, en el Departamento de Antioquia:

Liceo "El Salvador" de Pueblorrico.....	\$ 250.000.00
Normal de Señoritas de Pueblorrico.....	\$ 150.000.00
Liceo San José de Jericó.....	\$ 250.000.00
Normal Nacional de Señoritas de Jericó.....	\$ 100.000.00
Normal María Auxiliadora de San José de la Montaña.....	\$ 100.000.00
Escuela Urbana de Varones de Tarso.....	\$ 100.000.00
Escuela de Señoritas de Tarso.....	\$ 100.000.00
Liceo Julio Tamayo de Carolina.....	\$ 150.000.00
Escuela de Santa Juana de Lestonnac, Barrio El Pedregal, Medellín.....	\$ 100.000.00
Casa de la Cultura de Jericó.....	\$ 100.000.00
Escuela Normal Femenina La Asunción, Medellín.....	\$ 100.000.00
Liceo Femenino de Armenia.....	\$ 200.000.00
Liceo de Bachillerato Masculino de Armenia.....	\$ 200.000.00
Asilo de Ancianos de Titiribí.....	\$ 100.000.00
"Hogar La Colina Amigo", Caldas.....	\$ 100.000.00
Liceo de Varones Julio Restrepo, Salgar.....	\$ 300.000.00
Escuela Urbana de Varones, Salgar.....	\$ 200.000.00
Liceo Departamental San Fernando, Amagá.....	\$ 200.000.00
Liceo Juan de Dios Uribe, Andes.....	\$ 200.000.00
Escuela de Arte, Andes.....	\$ 100.000.00
Preventorio Infantil, Andes.....	\$ 100.000.00
Colegio de Varones "San José", Angelópolis.....	\$ 100.000.00
Colegio San Antonio, Jardín.....	\$ 500.000.00
Casa de Huérfanos y Asilo de Ancianos, Jardín.....	\$ 100.000.00
Liceo Regional San José de Citará, Ciudad Bolívar.....	\$ 200.000.00
Normal de Señoritas, Ciudad Bolívar.....	\$ 200.000.00
Colegio de La Presentación, Titiribí.....	\$ 100.000.00
Liceo Imaculada Concepción, Nariño.....	\$ 100.000.00
Refugio Santa Ana, Medellín.....	\$ 100.000.00

Artículo 2º Los anteriores auxilios serán incluidos en el Presupuesto siguiente a la sanción de la presente Ley; y si así no se hiciera, el Gobierno Nacional queda autorizado para abrir los créditos correspondientes y dictar los contracréditos en los términos que el Presupuesto Nacional lo exige en cumplimiento de esta Ley.

Artículo 3º Las formalidades exigidas por la Ley 11 de 1967 y de acuerdo con el Artículo 10 de la misma, serán cumplidas por las entidades beneficiadas con la presente Ley, en el momento de hacerse el pago de las apropiaciones a que ella se refiere.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 3 de diciembre de 1968.

El Presidente del Senado,

MARIO S. VIVAS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RAMIRO ANDRADE TERAN

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Juan José Neira Forero.

República de Colombia - Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., a 26 de diciembre de 1968.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Justicia, Fernando Hinestrosa. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Abdón Espinosa Valderrama. El Ministro de Salud Pública, Antonio Ordoñez Plaza. El Ministro de Educación Nacional, Octavio Arizmendi Posada.

LEY 72 de 1968 (diciembre 26)

por la cual se crea la Intendencia Nacional del Putumayo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Elévese la actual Comisaría Especial del Putumayo a la categoría de Intendencia, la que, por consiguiente disfrutará en adelante de todas las prerrogativas y beneficios que a tales territorios corresponden.

Artículo 2º Los límites de la nueva Intendencia será los mismos de la Comisaría Especial del Putumayo que por medio de esta Ley se extingue y su capital será la ciudad de Mocoa.

Artículo 3º El quince por ciento (15%) de la participación que le corresponde en explotaciones petrolíferas a la Intendencia del Putumayo se destinará para la construcción, rectificación, ampliación y pavimentación de la carretera Puerto Asís-Pasto-Túquerres-Tumaco y dejará de regir hasta la terminación total de esta vía que se declara incorporada al plan vial nacional.

Artículo 4º Créase una inspección de trabajo, con sede en Puerto Asís, para atender los asuntos originados en relaciones laborales en el territorio de la Intendencia.

Artículo 5º El Gobierno Nacional, por conducto del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, estudiará y ejecutará obras de desecación y parcelación en el valle de Sibundoy, conforme a las disposiciones vigentes sobre reforma agraria.

Artículo 6º La Intendencia del Putumayo elegirá sus Representantes a la Cámara, con sujeción a las normas constitucionales sobre la materia, y con base en los cálculos sobre población probable del Departamento Nacional de Estadística (DANE).

Artículo 7º Créase un Juzgado Promiscuo Municipal "C" en Puerto Asís.

Parágrafo. El personal y asignaciones de los funcionarios que habrán de servir al Juzgado que por este artículo se crea, serán los mismos que para los juzgados de su categoría.

Artículo 8º El gobierno apropiará igualmente una suma no inferior a diez millones de pesos anuales en los presupuestos siguientes a la fecha de la sanción de esta Ley, con destino a la carretera Pasto-San Francisco-Mocoa (nueva vía), hasta la terminación de la obra.

Artículo 9º El Gobierno apropiará en los presupuestos siguientes a la fecha de la sanción de esta Ley, una suma no inferior a diez millones de pesos (\$ 10.000.000.00) anuales para la construcción de la carretera Pitalito-Mocoa, hasta la terminación de la obra.

Artículo 10. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 11 de diciembre de 1968.

El Presidente del Senado,

MARIO S. VIVAS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

PEDRO DUARTE CONTRERAS

El Secretario del Senado,

Luis Guillermo Velásquez M.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Juan José Neira Forero.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., a 26 de diciembre de 1968.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Gobierno, Carlos Augusto Noriega. El Ministro de Justicia, Fernando Hinestrosa. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Abdón Espinosa Valderrama. El Ministro de Agricultura, Enrique Peñalosa Camargo. El Ministro de Trabajo, John Agudelo Ríos. El Ministro de Minas y Petróleos, Carlos Gustavo Arrieta. El Ministro de Obras Públicas, Bernardo Garcés Córdoba.

OBJECIONES

Presidencia de la República. Bogotá, D. E., diciembre 27 de 1968

Honorables Senadores y Representantes:

Para la sanción ejecutiva ha sido enviado, por el señor doctor Ramiro Andrade Terán, Presidente de la honorable Cámara de Representantes, el proyecto de ley "por la cual se dictan normas sobre el ejercicio de la profesión de Economista".

En los artículos primero, segundo, tercero y cuarto del proyecto, con excepción de lo dispuesto en el parágrafo del artículo segundo, se precisan los requisitos para el ejercicio de la mencionada profesión.

El artículo quinto condiciona el ejercicio de toda función pública que requiera la calidad de economista, en cualquiera de los ramos de la administración y en las entidades en que por cualquier concepto tenga parte principal el Estado, a la posesión del título correspondiente y a la respectiva inscripción en el Consejo Nacional Profesional de Economía de que tratan los artículos sexto, séptimo y octavo.

En el artículo noveno se dispone la aplicación del procedimiento gubernativo consagrado en el Código Contencioso Administrativo, a las providencias que dicte el mencionado Consejo, en cuanto a medios y formalidades para su notificación y ejecutoria, las que podrán acusarse ante la jurisdicción contenciosa, no siendo susceptibles del recurso de apelación.

Los artículos diez y once del proyecto determinan los casos del ejercicio ilegal de la profesión, la cuantía de las multas correlativas y las facultades del Gobierno para disponer el procedimiento investigativo correspondiente.

En el artículo doce se adiciona en lo pertinente la Ley 109 de 1923 en el sentido de disponer que podrá también desempeñar el cargo de Contralor General de la República quien tenga la calidad de economista titulado e inscrito.

El artículo trece ordena a las firmas u organizaciones "profesionales" cuyas actividades correspondan al ejercicio de la profesión de economista, mantener un economista legalmente autorizado para ejercer, bajo cuya responsabilidad y firma se desarrollarán tales actividades.

El artículo catorce concede plazo de un año, contado a partir de la instalación del Consejo Nacional Profesional de Economía, para que los economistas profesionales y las firmas o organizaciones profesionales dedicadas al ejercicio de las actividades propias de los economistas, cumplan con el requisito de la inscripción de que trata el artículo cuarto del proyecto.

Sin desconocer el Gobierno la necesaria protección que el Estado debe dar al ejercicio de las distintas profesiones, estima oportuno poner en conocimiento del honorable Congreso de la República el perjuicio que generaría el inciso segundo del artículo quinto sobre la buena marcha de la Administración, ante la posibilidad de que el crecido número de economistas sin grado que actualmente prestan sus servicios a la misma, tuvieran que separarse de sus cargos en virtud de las previsiones de la norma comentada. Teniendo, además, en cuenta que el plazo señalado en el artículo catorce resulta breve para quien tiene que realizar simultáneamente sus deberes profesionales y desarrollar las actividades tendientes a cumplir con los requisitos que consagra el proyecto.

Igualmente, no escapa al sano criterio del honorable Congreso la necesaria y benéfica oportunidad que la Administración debe brindar a los egresados de las diversas facultades universitarias, mediante la paulatina vinculación de los mismos en las distintas esferas gubernamentales.

Delante de aquellos propósitos, en ejercicio de las facultades extraordinarias de que actualmente hace uso el Gobierno, al decretarse la clasificación de los empleos y señalarse el régimen salarial respectivo, se ha tenido especial cuidado de disponer el establecimiento de categorías en escalas progresivas que consulten la responsabilidad, méritos y experiencias correspondientes.

De otra parte, las previsiones del numeral segundo del artículo octavo, en cuanto hace referencia a firmas u organizaciones "comerciales", presentan el inconveniente de la imprecisa delimitación entre una actividad profesional como tal y el corriente ejercicio de las gestiones privadas lucrativas.

Las consideraciones anteriores obligan al Gobierno Nacional, a objetar, respetuosamente, por inconveniencia, las normas pertinentes de los artículos quinto y octavo del proyecto enviado para su sanción.

Honorables Senadores y Representantes,

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Educación Nacional, Octavio Arizmendi Posada.

LEY ... DE 1968

por la cual se dictan normas sobre el ejercicio de la profesión de economista.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Para ejercer la profesión de economista se requiere título de idoneidad reconocido conforme a la ley e inscripción en el Consejo Nacional Profesional de Economía.

Artículo 2º Para los efectos de esta Ley se reconoce la calidad de Economista:

a) A quienes hayan adquirido o adquieran título de economista expedido por alguna de las facultades o escuelas universitarias reconocidas por el Estado y que funcionen o hayan funcionado legalmente en el país;